

ORDENANZA TARIFARIA

TITULO I

Contribuciones que inciden sobre los inmuebles, tasas por servicios a la propiedad.-

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art.1º) A los efectos de la determinación del impuesto divídase el radio municipal en nueve (9) sub. zonas conforme al siguiente detalle y plano que se adjunta y que deberá considerarse como parte integrante de la presente ordenanza.-

1.- Sub-Zona 1

INFRAESTRUCTURA: Pavimento "Vía Blanca"

SERVICIOS: Barrido, recolección de residuos.-

SECTOR COMPRENDIDO:

Todas las calles pavimentadas del casco céntrico y acceso norte y este hasta calle La Pampa.-

2.- Sub-Zona 2

INFRAESTRUCTURA: Pavimento - "Vía Blanca"

SERVICIOS: Barrido, recolección residuos.-

En las siguientes calles:

Acceso este: Pte. Dr. Frondizi entre La Pampa y Vías FF.CC. y 25 de Mayo entre Alem y Sáenz Peña.-

3.- Sub-Zona 3

INFRAESTRUCTURA: Luz doble o simple.-

SERVICIOS: Recolección de residuos, conservación de calles, riego.-

SECTOR COMPRENDIDO:

Al Norte Vías Ferrocarril.

NORTE: Solís entre J.B.Justo y Aragón

Alemania entre Granada y Uruguay.-

Francia entre Paraguay y Uruguay.-

SUR: Vías del Ferrocarril entre Paraguay y Castilla.-

Garay entre Castilla y Granada

ESTE: Castilla entre Pizarro y Cortez.-

Aragón entre Solís y Cortez.-

Granada entre Balboa y Garay

OESTE: Paraguay entre Italia y Francia.-

Uruguay entre Francia y Alemania.-

Límite con sub.-zona 1 (J.B.Justo e/Solís y Cortez)

Solis, Cortez, entre Juan B.Justo y Aragón.

Al Sur Vías Ferrocarril:

Sector que circunscribe a Sub-zona 1 lindando:

NORTE: Reconquista-Irigoyen entre Alem y Pje. Miguel Cané.-

OESTE: Alem entre Reconquista y Juramento.-

Moreno entre Juramento y 9 de Julio.-

SUR: Juramento entre Alem y Moreno.-

9 de Julio entre Moreno y Belgrano.-

Carlos Gardel entre San Martín y Proyección. J. Mármol.-



ESTE: Pje. Miguel Cané entre H.Irigoyen y Pte.Dr.Frondizi
A. Capdevila entre Pte.Dr.Frondizi y Dr. Alarcia.-
J. Mármol entre Dr. Alarcia y Proyección Pte. Dr. Raúl R.
Alfonsín.-

4.- Sub-Zona 4

INFRAESTRUCTURA: Luz doble o simple.

SERVICIOS: riego, recolección de residuos, conservación calles.-

SECTOR COMPRENDIDO:

Al Sur vías Ferrocarril:

NORTE: Reconquista entre Zeballos y Alem.-

OESTE: Zeballos entre Reconquista y San Lorenzo

Alem entre San Lorenzo y Chacabuco.-

Lavalle entre Chacabuco y Cesar S. Risso.-

SUR: Pte. Perón entre Zeballos y Avellaneda.-

San Lorenzo entre Avellaneda y Alem.-

Chacabuco entre Alem y Lavalle.-

Cesar Risso entre Lavalle y Laprida.-

Maipú entre Laprida y San Martín.-

ESTE : Belgrano entre Pichincha y Chacabuco .-

Limite con Subzona 1 y 3

calles que circunscriben al **Barrio Alborada**.-

Alem entre Chacabuco y Maipú (1/2 cuadras).-

Al Norte vías Ferrocarril:

NORTE: Francia entre Paraguay y Nicaragua.-

OESTE: Colombia entre Irlanda y Dinamarca.-

Nicaragua entre Dinamarca y Francia.-

SUR: Vías del Ferrocarril entre Nicaragua y Paraguay.

Dinamarca entre Nicaragua y Colombia.-

ESTE: Limite con zona 3 (Paraguay entre Francia y Vías del
F.F.C.C).-

y calles:

México entre Francia y Austria.-

Colón: Entre Aragón y Castilla.-

Aragón y Castilla: Entre Pizarro y Colón.-

5.- Sub-Zona 5

INFRAESTRUCTURA: Luz simple.-

SERVICIOS: Recolección de residuos, conservación de calles.-

SECTOR COMPRENDIDO:

Reconquista: entre Zeballos y S.Peña.

Pte.Perón entre Zeballos S.Peña (1/2 cuadra)

San Lorenzo entre Avellaneda y Zeballos (1/2 cuadra).-

9 de julio, entre Avellaneda y Alem.-

Chacabuco, entre Avellaneda y Alem.-

Avellaneda entre San Lorenzo y Chacabuco.-

Pichincha entre Pueyrredón y Belgrano (3 cuadras).

Mitre entre San Lorenzo y Chacabuco

Calles comprendidas por: R.Rojas, A.Capdevila y Santa Fé.

Austria entre Paraguay y Perú.-

Pizarro, Magallanes, entre Castilla y Granada 1 cuadra c/u.

Granada entre Pizarro y Garay

Cortez, entre Castilla y Aragón.-

Paraguay entre Francia y Alemania.-

Pdre.Delgado, Nicaragua, Colombia, Perú entre Francia y Austria

México entre Austria y Alemania.



Alemania entre México y Uruguay.-
Ecuador entre Dinamarca y Francia.
Cuba entre Irlanda y Francia.-
Venezuela entre Irlanda y Francia.-
Dinamarca ente Pública y Nicaragua.-
Italia entre Pública y Nicaragua.-
Pública entre Dinamarca e Italia.
Honduras entre Italia e Irlanda.-
Nicaragua entre Irlanda y Dinamarca
Irlanda entre Colombia y Honduras-
Francia entre Ecuador y Venezuela.-
Malvinas Argentinas entre Venezuela y Ecuador.-

6.- Sub-zona 6

INFRAESTRUCTURA: Luz Simple
SERVICIOS: Recolección de residuos y conservación de calles.-
SECTOR COMPRENDIDO:
 Para este año ninguno.-

7.-Sub-zona 7

INFRAESTRUCTURA: "Vía Blanca".-
SERVICIOS: Recolección de residuos.-
SECTOR COMPRENDIDO
 Ruta Nac. N° 35 entre paso a nivel y hasta terrenos edificados.-

8.- Sub-zona 8

INFRAESTRUCTURA:
SERVICIOS: Conservación de calles.-
SECTOR COMPRENDIDO
 Comprende resto sub.-zonas, comprendidas dentro del Radio Municipal y de acuerdo a plano.

9.- Sub-zona 9

INFRAESTRUCTURA: Pavimento.-
SERVICIOS: Recolección de residuos.-
SECTOR COMPRENDIDO
 Ruta Nac. 35 entre paso a nivel y 1500 Mts hacia el Norte.-
 Sáenz Peña e/Ruta N°26 y Suipacha/Ruta N° 26 90 Mts. hacia el Oeste.
 Art.2°).-A los fines de la aplicación del Título I, Libro Segundo Art. 57° de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los siguientes valores para el año 2011.

EDIFICADO

ZONA	VALOR POR M. DE FRENTE	ALÍC. S/ VALUACIÓN (por mil)
1	6.00	19.50
2	5.50	16.90
3	4.87	14.95
4	3.82	13.00
5	1.62	6.50
6	0.85	3.38
7	2.72	11.70
8	0.80	0.39
9	2.15	7.80

BALDÍO

ZONA	VALOR POR M. DE FRENTE	ALÍC. S/ VALUACIÓN (por mil)
1	26.00	30.00
2	23.40	26.00
3	19.50	23.00
4	11.70	20.00
5	6.50	9.50



6	2.60	5.00
7	9.62	16.00
8	0.39	1.00
9	8.06	14.00

Art.3°).- La determinación de la valuación fiscal municipal de los inmuebles baldíos y edificados y el cálculo del tributo se realizarán de acuerdo a la metodología del cálculo establecida en la Ordenanza N°1078 "Reforma de la Ordenanza General Impositiva", en base a los valores por metro de frente y valores de edificaciones establecidos en el artículo anterior.-

El **MONTO MINIMO** de la obligación tributaria anual para el año 2.011, se establece de la siguiente manera:

Zonas 1, 2, 3,7 y 9 en Pesos Doscientos (\$ 200.00).-

Zonas 4, 5 y 8 en Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150.00).-

El **VALOR MAXIMO** a tributar en forma anual de acuerdo al cálculo, no podrá superar para las Zona 1 como la 2:

Edificaciones de **Primera-Segunda y Tercera Categoría** la suma de pesos Setecientos Quince con 00/100 (**\$715.00**).

Edificaciones que en su mayor superficie sean de **Cuarta o Quinta Categoría** la suma de pesos Quinientos Siete con 00/100 (**\$507.00**), para el resto de las zonas:

Edificaciones de **Primera-Segunda y Tercera Categoría** la suma de pesos Quinientos Cuarenta y Seis con 00/100 (**\$546.00**).

Edificaciones que en su mayor superficie sean de **Cuarta o Quinta categoría** la suma pesos Trescientos Noventa con 00/100 (**\$ 390.00**).

Las Edificaciones que se encuentren acaballadas, previa verificación en dos y hasta tres lotes y que superen el máximo establecido de acuerdo a zona, tributarán como una unidad habitacional el máximo según zona.

Construcciones precarias ubicadas en Zona 1 y 2 se consideraran como Baldíos.

Baldíos anexados a vivienda tributarán con la Tasa de Edificado en Zona 1 y 2.

Las Edificaciones "No Declaradas" se incorporaran de oficio, hasta que el propietario realice el trámite correspondiente.

Las Esquinas con dos o más zonas distintas tributarán con la Alícuota de la zona más alta.-

CAPITULO II FORMA DE PAGO

Art.4°).- Las Contribuciones por los servicios que se prestan, podrán abonarse de la siguiente forma:

a)1. Pago Total Anticipado

2. Pago en Cuotas

En caso de no optarse por el pago anual anticipado, los contribuyentes podrán cancelar sus obligaciones tributarias en las formas que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, por vía reglamentaria, la que podrá ser mensual, bimestral o trimestral.

b) Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a receptor pagos en concepto de Anticipo de Cuotas y/o Pago total de la Tasa por Servicios a la Propiedad.

Art.5°).-Las Zonas en la que se divide el ejido municipal, a los efectos del cobro de la Contribución del presente Título, están determinadas en el plano que se adjunta y que forma parte de la presente Ordenanza.-



Art.6°).- La tasa básica que se establece en este título tendrá carácter de anticipo a adelanto de las contribuciones que inciden sobre inmuebles, acorde a lo dispuesto en el artículo 73°) Texto Ordenando de la Ordenanza General Impositiva.-

Art.7°).- Los inmuebles ubicados en esquinas tributarán la tasa indicada en el (Art. 2°) respecto a los mts. de frente, con un descuento del 65% para las zonas 3 a 9 y del 35% de descuento para las zonas 1 y 2. -

Art.8°).- Las contribuciones establecidas en este título a la propiedad inmueble podrán abonarse de la siguiente manera:

De contado con vencimiento 10-01-2.011

En seis (6) cuotas iguales con vencimiento:

a) La primera cuota, equivalente a una sexta parte, con vencimiento el 10 de enero de 2.011.-

b) La segunda cuota, equivalente a una sexta parte, con vencimiento el 10 de marzo de 2.011. -

c) La tercera cuota, equivalente a una sexta parte, con vencimiento el 10 de mayo de 2.011 -

d) La cuarta cuota, equivalente a una sexta parte, con vencimiento el 10 de julio de 2.011 -

e) La quinta cuota, equivalente a una sexta parte, con vencimiento el 10 de septiembre de 2.011.-

f) La sexta cuota, equivalente a una sexta parte, con vencimiento el 10 de noviembre de 2.011. -

g) Las contribuciones correspondientes a la Sub. Zona 9 deberán abonarse de la siguiente manera, de Contado con vencimiento el 10-01-2.011 o en tres (3) cuotas iguales.

La primera con vencimiento el 10 de enero de 2.011

La segunda con vencimiento el 10 de mayo de 2.011

La tercera con vencimiento el 10 de septiembre de 2.011

FACULTASE al D.E. a prorrogar por Decreto bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta (60) sesenta días los vencimientos precedentemente establecidos. Si la obligación tributaria no se cancelara en el período de prórroga, serán de aplicación las actualizaciones y recargos de la Ordenanza General Impositiva vigente, pero a partir de la fecha originaria del vencimiento de cada cuota.-

Art.9°).- Las contribuciones por los servicios a la Propiedad correspondientes a Empresas del Estado, comprendidas en la Ley N°22016, se regirán por lo dispuesto en la presente Ordenanza, quedando a partir de la fecha y para el ejercicio 2.011 y siguientes, derogada la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N°551 y sus modificatorias.-

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION



Art.10°).- De acuerdo a lo establecido en el Art. 86°) de la Ordenanza General Impositiva, FIJANSE en el 5 o/oo (Cinco por Mil) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan las alícuotas asignadas en el artículo siguiente y en el 3 o/oo (tres por mil) la alícuota correspondiente a las actividades de Industria y Fabricación (excepto bebidas) comprendidas entre los códigos Nros.:31000 y 40000.-

Art.11°).- Las alícuotas especiales para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle:

PRIMARIAS

11000

- .00 AGRICULTURA Y GANADERIA
- .11 Cultivos de cereales y otros cultivos no clasificados en otra parte.
- .12 Cultivos de hortalizas y legumbres, especialidades hortícolas y productos de vivero.
- .41 Apicultura.
- .51 Cría de otros animales y obtención de productos de origen animal no clasificados en otra parte.

INDUSTRIAS

31000

- .00 INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y

TABACO

- .01 Matanza de ganado, preparación y conservación de carne (sin exclusiones).
- .03 Elaboración de fiambres y embutidos.
- .04 Producción y procesamiento de carne de aves.
- .05 Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne.
- .06 Elaboración de productos de origen animal, excepto carne
- .11 Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos.

LACTEOS

- .12 Elaboración de helados.
- .13 Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas.
- .22 Elaboración de productos de panadería y confitería, excluidos galletitas y bizcochos.
- .27 Elaboración de pastas alimenticias frescas.
- .28 Elaboración de pastas alimenticias secas.
- .21 Molienda de Yerba Mate
- .45 Elaboración de alimentos para animales.
- .51 Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye jugos naturales y sus concentrados).
- .61 Elaboración de Hielo.
- .71 Elaboración de productos alimenticios no clasificado en otra parte.
- .88 Elaboración de soda y aguas.
- .90 Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas.



- .00 FABRICACION DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO
- .01 Preparación de fibras de algodón.
- .02 Preparación de fibras textiles vegetales (excepto algodón).
- .03 Lavaderos de Lana.
- .11 Confección de ropa de cama y mantelería
- .21 Fabricación de tejidos y artículos de punto.
- .30 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.
- .36 Confección de accesorios para vestir, uniformes, guardapolvos y otras prendas especiales.
- .41 Curtiembres.
- .42 Saladeros y peladeros de cuero.
- .50 Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (Excepto Calzado y prendas de vestir).
- .51 Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.
- .52 Fabricación de calzado de tela, caucho y/o material sintético.

33000

- .00 INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA.
- .01 Aserraderos y otros talleres para preparar la madera.
- .02 Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.).
- .03 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.
- .08 Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería.
- .15 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.

34000

- .00 FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES.
- .01 Fabricación de pasta para papel, de madera, de papel y cartón.
- .02 Fabricación de papel y cartón.
- .11 Imprenta y encuadernación.
- .12 Impresión de diarios y revistas.
- .20 Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta.
- .30 Otras ediciones no gráficas:
- .31 Edición de grabaciones sonoras.
- .32 Reproducción de grabaciones, excepto Código 84100.10

35000

- .00 FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUIMICAS Y DE PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON, DE CAUCHO Y DE PLASTICO.
- .15 Fabricación de jabones (Excepto de tocador) y preparados de limpieza.
- .21 Fabricación de agua lavandina.
- .30 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.
- .41 Fabricación de Cámaras y cubiertas.
- .42 Recauchutaje y vulcanización de cubiertas.
- .50 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.
- .51 Fabricación de productos plásticos, excepto muebles.

36001

- .00 INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL, COMPRIMIDO.

37000

- .00 INDUSTRIAS METALICAS BASICAS.
- .01 Industrias metálicas básicas de hierro y acero



- .02 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.
- .03 Fundición de hierro y acero.
- .04 Fundición de metales no ferrosos.

38000

- .00 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS
- .01 Fabricación de productos metálicos para uso estructural
- .02 Fabricación de productos de carpintería metálica

40000

- .00 CONSTRUCCION
- .20 Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil:
- .21 Construcción y reforma de edificios residenciales.
- .22 Construcción y reforma de edificios no residenciales..
- .27 Perforación de pozos de agua.
- .28 Otras Actividades especializadas no clasificadas en otra parte.

ELECTRICIDAD Y GAS

51000

- .00 SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD Y GAS A EXCEPCIONDE LOS CASOS QUE SE ESPECIFICAN A CONTINUACION:

- .01 Suministro de energía eléctrica a empresas industriales.

53000

- .00 SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y GAS A CONSUMOS RESIDENCIALES.

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIO POR MAYOR

61100

- .00 PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES DE LA PESCA Y MINERIA.
- .01 Venta de materias primas agrícolas.
- .11 Venta de materias primas pecuarias y animales vivos.
- .21 Venta de materias primas de silvicultura.
- .31 Venta de productos de pesca.
- .41 Venta de productos de minería.

61200

- .00 ALIMENTOS Y BEBIDAS, EXCEPTO EL RUBRO 61904
- .10 VENTA de fiambres, quesos y productos lácteos excepto el código 61904.
- .20 Venta de carnes rojas, menudencias, chacinados frescos, productos de granja, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza.
- .30 Venta de pescado.
- .40 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
- .50 Venta de pan, productos de confitería y pastas frescas.
- .60 Venta de productos alimenticios no clasificados en otra parte.
- .70 Venta de bebidas.

61201

- .00 TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS

61500

- .00 PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y ARTICULOS DE CAUCHO Y PLASTICO, EXCEPTO LE RUBRO 61502
- .10 Venta de cámaras y cubiertas.
- .11 Venta de otros artículos de caucho no clasificados en otra parte.



- .20 Venta de aceites y lubricantes.
- .30 Venta de productos derivados del plástico.
- .40 Otros productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte.

61900

- .00 OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- .10 Venta al por mayor de madera y productos de madera excepto muebles.
- .20 Venta al por mayor de cristales y espejos.
- .30 Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario.
- .40 Venta al por mayor de muebles.
- .90 Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte.

61901

.00 ACOPIADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS QUE OPTEN POR ABONAR EL IMPUESTO CONFORME A LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 158 INCISO C) DEL CODIGO TRIBUTARIO.

MINIMO A TRIBUTAR \$ 1100.00 (Mil Cien) POR MES.-

61904

.00 LECHE FLUIDA O EN POLVO, ENTERA O DESCREMADA, SIN ADITIVOS, PARA LA REVENTA EN SU MISMO ESTADO

COMERCIO POR MENOR Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES Y GAS NATURAL COMPRIMIDO

62100

- .00 ALIMENTOS Y BEBIDAS:
- .01 Venta al por menor en Hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
- .02 Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
- .03 Venta al por menor en mini mercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
- .07 Venta al por menor en kioscos, poli rubros y comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificadas en otra parte (Excepto el código 62101).
- .08 Venta al por menor en Kioscos, poli rubros, con atención en mostrador y/o mesa.
- .11 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería.
- .12 Venta al por menor de productos dietéticos.
- .13 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.
- .14 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y caza no clasificado en otra parte.
- .15 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
- .16 Venta al por menor de pan y productos de panadería.
- .17 Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería.
- .18 Venta al por menor de pescados y productos de pesca.
- .19 Venta al por menor de bebidas.
- .25 Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados.

62101

- .00 TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS.



- .00 INDUMENTARIA
- .01 Venta al por menor de hilados tejidos y artículos de mercería.
- .09 Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prenda de vestir.
- .11 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para playa.
- .12 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.
- .13 Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.
- .14 Venta al por menor de indumentaria deportiva.
- .15 Venta de prendas de vestir de piel y cuero.
- .17 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- .21 Venta al por menor de artículos regionales y talabartería.
- .22 Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico.
- .23 Venta al por menor de artículos de marroquinerías, paraguas y similares.6 POR MIL
- .25 Venta al por menor en grandes tiendas poli rubros, sin predominio de Productos alimenticios.

62300

- .00 **ARTICULOS DEL HOGAR**
- .01 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho para el hogar.
- .02 Venta al por menor de colchones, soumiers y almohadas de todo tipo.
- .03 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.
- .04 Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles.
- .05 Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cassettes de audio y video, discos de audio y video.
- .10 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificado en otra parte.

62400

- .00 Venta al por menor de libros y publicaciones.
- .20 Venta al por menor de diarios y revistas.
- .30 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje.
- .21 Venta al por menor de otros productos no clasificados en otra parte.

62500

- .00 **FARMACIAS, PERFUMERIAS Y ARTICULOS DE TOCADOR**
- .10 Venta al por menor de productos farmacéuticos.
- .12 Venta al por menor de productos de herbostería.
- .20 Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.

62600

- .00 **FERRETERIAS**
- .10 Venta de artículos de ferretería en general, sin discriminar rubros.

62700

- .00 **VEHICULOS**
- .10 Venta de vehículos automotores nuevos.
- .20 Venta de vehículos automotores usados.
- .30 Venta de motocicletas y similares nuevas.
- .40 Venta de motocicletas y similares usadas.
- .60 Venta de vehículos automotores no clasificados en otra parte.



.70 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares.

62800

- .00 EXPENDIO AL PUBLICO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO.
- .10 Expendio al público de combustibles líquidos
- .20 Expendio al público de gas natural comprimido.

62900

- .00 OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE.
- .01 Venta de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos.
- .02 Venta de equipos de computación y sus accesorios (Incluye programas comerciales).
- .10 Venta al por menor de materiales de construcción.
- .11 Venta al por menor de aberturas.
- .12 Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles.
- .13 Venta al por menor de muebles, excepto al código 62300.01.
- .14 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.
- .15 Venta al por menor de papeles de pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración.
- .16 Venta al por menor de pinturas y productos conexos.
- .17 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.
- .18 Venta al por menor de Artículos de electricidad.
- .19 Venta al por menor de repuestos para artefactos para el hogar.
- .20 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- .21 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.
- .31 Venta al por menor de gas domiciliario a granel.
- .32 Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña.
- .33 Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero. 7 POR MIL
- .41 Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasías. 6 POR MIL
- .42 Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.
- .51 Venta al por menor de confecciones textiles para el hogar y otros usos excepto indumentaria.
- .52 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.
- .53 Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.
- .61 Venta al por menor de artículos religiosos, de colección, obras de arte, antigüedades, etc.
- .62 Venta al por menor de muebles usados.
- .65 Venta al por menor de artículos usados no clasificados en otra parte..... 12 POR MIL
- .71 Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento (incluye armerías).
- .75 Venta al por menor de aceites y lubricantes.
- .99 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.

62902

- .00 COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS.....12 POR MIL.

62904

.00 AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES.



RESTAURANTES Y HOTELES

63100

.00 RESTAURANTES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS Y COMIDAS (EXCEPTO CABARETS, CAFES-CONCERT, DANCINGS, NIGHTS CLUBES Y ESTABLECIMIENTO DE ANALOGAS ACTIVIDADES, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION)

.08 Servicios de expendio de bebidas en bares con servicios de mesa y/o mostrador (PUB) con apertura en horario nocturno desde las 23.00 hs. en adelante.

.11 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicios de mesa y/o mostrador.

.21 Preparación y venta de comidas para llevar.

63201

.00 **HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO**

.11 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, excepto por hora

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

TRANSPORTE

71100

.00 **TRANSPORTE TERRESTRE, A EXEPCION DEL CODIGO 71101**

.30 Servicio de transporte automotor de cargas, excepto Código 71101.

.40 Servicio de transporte automotor regular de pasajeros.

.50 Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros (Taxi, remisse, transporte escolar, servicios ocasionales de transporte de autobús, etc.).

71101

.00 **TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS AGRICOLA-GANADEROS EN ESTADO NATURAL.**

.20 Transporte automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural.

71400

.00 **SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE**

.40 Servicios Prestados por Playas de Estacionamiento.

.90 Otras Actividades de Transporte complementarias.

71402

.00 **AGENCIAS DE TURISMO, ORGANIZACION DE PAQUETES TURISTICOS, SERVICIOS PROPIOS Y/O DE TERCEROS**

72000

.00 **DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO**

73000

.00 **COMUNICACIONES, EXCLUIDOS TELEFONOS Y CORREOS.**

.10 Servicios de transmisión de radio y televisión.

.20 Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos.

.30 Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificada en otra parte.



.00 TELEFONO

73002

.00 CORREOS

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

82100

.00 INSTRUCCION PÚBLICA

82300

.00 SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS

.10 Servicios hospitalarios.

.20 Servicios médicos.

.21 Servicios de Emergencias Medicas

.30 Servicios odontológicos.

.40 Otros servicios relacionados con la salud humana.

.50 Servicios veterinarios.

82400

.00 INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

.10 Servicios sociales de atención de ancianos.

.20 Servicios sociales de atención a personas minusválidas.

.40 Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social.

82901

.00 OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

.10 Fotocopias

.21 Alquiler de películas de video.

.30 Lavado y engrase de automotores.

.40 Cámaras frigoríficas y lugares de conservación de pie/ les.

.....10 POR MIL .50 Otros Servicios prestados al público no clasificado en otra parte.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100

.00 SERVICIOS DE ELABORACION DE DATOS Y TABULACION

.10 Consultores de equipo de informática.

.90 Otras actividades de informática.

83200

.00 SERVICIOS JURIDICOS

83300

.00 SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURIA DE LIBROS.

83900.

.00 OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

.01 Actividades de Servicios agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias.

.20 Actividades de servicios relacionadas con la impresión

.60 Actividades de investigación y Seguridad.

.70 Actividades de limpieza de edificios.

.80 Actividades de envase y empaque.

.99 Otras servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.



83903

.00 PUBLICIDAD CALLEJERA

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84100

.00 PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISION.

.30 Actividades de producción para radio y televisión.

84300

.00 EXPLOTACION DE JUEGOS ELECTRONICOS.

84900

.00 SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

.12 Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales.

.20 Otros Servicios de diversión (incluye parques de diversión y centros similares, cirquenses, de títeres, etc.)

.30 Explotación de Instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, etc.).

.31 Gimnasios.

.33 Promoción y producción de espectáculos deportivos.

.90 Otros servicios de esparcimiento no clasificados en otra parte.

.41 Servicios de salones de juegos, excepto juegos electrónicos, (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.).

84901

.00 Wisquerias.

.20 Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile en poblaciones de más de 10.000 habitantes.

84901

.20 CONFITERIAS BAILABLES..... 30 POR MIL

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES.

85100

.00 SERVICIOS DE REPARACIONES

.10 Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares.

.11 Reparación de automotores y sus partes integrantes.

.20 Reparación de maquinarias, equipos y accesorios.

.30 Reparación de equipos eléctricos

.31 Reparación de Joyas, relojes y fantasías.

.32 Reparación y afinación de instrumentos musicales.

.33 Compostura de calzados y artículos de marroquinería.

.39 Reparación de efectos personales y enseres domésticos

.90 Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte.

85200

.00 SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO.

.10 Lavaderos domésticos.

.11 Lavaderos Industriales.

.20 Tintorerías.

.50 Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte.



.00 SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS, INCLUIDO EL CORRETAJE REGLAMENTADO POR LA LEY 7191 CUANDO NO SEA DESARROLLADO EN FORMA DE EMPRESA.

- .10 Corretaje.
- .20 Servicios de peluquería y otros tratamientos de belleza.
- .21 Servicios para el mantenimiento físico-corporal.
- .30 Pompas fúnebres y actividades conexas..... 6 POR MIL
- .40 Actividades de fotografía.
- .50 Servicios de Cerrajerías.
- .80 Servicios de Astrología, espiritismo, etc.
- .90 Otras actividades de servicios personales no clasificados en otra parte.

85301

.00 TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES Y OTRAS RETRIBUCIONES ANALOGAS TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACION EN LA COMPRAVENTA DE TITULOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN FORMA PUBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIONES PARA LA VENTA DE MERCADERIAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS, COMISIONES POR PUBLICIDAD O ACTIVIDADES SIMILARES.

- .10 Intermediación en la compraventa de automotores, motocicletas y similares.....12 POR MIL
- .11 Intermediación en la compraventa de otros bienes muebles12 POR MIL
- .15 Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido.....12 POR MIL
- .20 Intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.12 POR MIL
- .41 Cabinas telefónicas (Locutorios)..... 12 POR MIL
- .50 Intermediación en la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....12 POR MIL
- .90 Otras actividades de intermediación no clasificadas en otra parte.....12 POR MIL

85302

.00 CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: COMISIONES DE REMATA/DOR.....8 POR MIL

85303

.00 CONSIGNATARIO DE HACIENDA: FLETES, BASCULA, PESAJE, Y OTROS INGRESOS QUE SIGNIFIQUEN RETRIBUCION DE SU ACTIVIDAD.

SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS.

91001

.00 PRESTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS Y DEMAS OPERACIONES EFECTUADAS POR LOS BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS AL REGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.

- .10 Ingresos financieros.
- .20 Ingresos por servicios.
- .30 Otros Ingresos por operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.

92000

.00 ENTIDADES DE SEGURO Y REASEGURO

Art. 12º) El impuesto mínimo a tributar será el siguiente:

- a) Actividades con alícuota hasta el 50/00.....\$ 50.00
- b) Actividades con alícuotas superiores a la general.\$ 85.00



Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda, según los apartados a) y b), para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrollan. Cuando el Contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, los mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.-

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, cuando explote los siguientes rubros, pagará como impuesto mínimo:

- a) Casas amuebladas y casas de alojamiento por horas, por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad.....\$ 45.00
- b) Wisquerías..... \$ 400.00
- c) Pubs, Resto- Bar y otros establecimientos similares. \$ 120.00
- d) Pistas de baile y Confiterías bailables... \$ 250.00
- e) Taxi metristas, por cada coche.....\$ 30.00
- f) Autos-Remises, por cada coche..... \$ 30.00
- g) TRANSPORTE MEDIANO DE PASAJERO..... \$ 85.00
- h) Servicios de Emergencias locales abonaran por ambulancia \$ 150.00

Art.13°).- Los contribuyentes que ejerzan únicamente una actividad de artesanado, enseñanza u oficio , pagarán un mínimo de \$35,00.- mensual y por todo concepto cuando la actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanentes ni temporarios, y con activo a comienzo del ejercicio fiscal, a valores corrientes- excepto inmuebles no superior a \$ 1.248,30.-

Los contribuyentes que ejerzan un comercio por menor- Códigos Nos 61210 al 61299 inclusive- sin empleados y con un activo a valores corrientes (excepto inmuebles) no superior a \$ 6.000, pagarán un mínimo \$ 30.00 mensual y por todo concepto. Los contribuyentes que se encuadren en el presente no quedan liberados de la obligación de presentar Declaración Jurada.

Los contribuyentes que ejerzan una actividad por temporada: Acopiadores de Liebres, Heladerías, Venta de Leña y Venta de Kerosene; abonarán sus contribuciones solamente por el período en que desarrolle su actividad comercial, debiendo solicitar la verificación de apertura y cierre del local.-

Art.14°).- Los importes de Contribución Mínima determinados en el artículo anterior, se ajustarán en cada caso, por el coeficiente que resulta de dividir la alícuota correspondiente al Contribuyente, por la alícuota general del Tributo. Si el Contribuyente explota dos (2) o más rubros sometidos a distintas alícuotas, se efectuará el cálculo previsto precedentemente, según la alícuota que grave el rubro o actividad de mayor base imponible que explote el Contribuyente.-



Art.15°).- El Departamento Ejecutivo determinará la forma y modalidades de tributo que deberán ingresar a la Municipalidad los Contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otra jurisdicción realizan actividades en la jurisdicción local de tipo industrial, comercial o de servicios, por cuyo monto de Ingresos Brutos estarán gravados los términos del Art. 37°) del Convenio Multilateral suscripto por la Provincia de Córdoba y al que este Municipio adhiere por la presente Ordenanza.-

Los contribuyentes y/o responsables en los términos de lo dispuesto precedentemente, deberán inscribirse en el Municipio por el carácter con que operan en la Jurisdicción, antes del 30 de abril de cada año.-

CAPITULO II

EMPRESAS DEL ESTADO, BANCOS Y COOPERATIVAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 16°).- Se establece para las Empresas del Estado y otras alcanzadas por las contribuciones sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios, de la Ordenanza Impositiva y Tarifaria vigente y Ordenanza N° 90 sancionada por resolución Ministerial N° 551, las Empresas que a continuación se detallan pagaran de la siguiente forma:

a) Empresa Provincial de Energía y Cooperativas de suministro de energía eléctrica:

Por Kilovatio facturado a usuario final (incluido alumbrado público) en toda jurisdicción municipal \$ 0.0005.-

b) PARA BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES abonarán por cada mes el valor de Tres Mil Quinientos (\$3500.00).-

c) Los vencimientos serán mensuales y operaran el 15 de cada mes.-

CAPITULO III

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 17°).-La Declaración jurada dispuesta en el Art. 103°) de la Ordenanza General Impositiva correspondiente a cada ejercicio fiscal, se presentará al Municipio en el primer bimestre del ejercicio siguiente, con vencimiento en el último día hábil del mes de FEBRERO, acompañada con copia de boleta de depósito de DGR del mes anterior.-

Además el Departamento Ejecutivo podrá requerir cuando lo estime conveniente, con carácter de declaración Jurada, la información necesaria para la aplicación del Art. 12°) de esta Ordenanza.-

CAPITULO IV

DE LA FORMA DE PAGO

Art.18°).- Las cuotas, de la presente Contribución, se abonarán hasta el QUINCE (15) de cada mes o el día hábil siguiente si fuera feriado o inhábil para la Administración Municipal, del mes siguiente al período que corresponda la Cuota-anticipo.-

Para el caso de los contribuyentes que por su nivel de actividad les corresponda tributar los Importes Mínimos previstos en las Tablas integrantes del Art. 11°) de esta Ordenanza, estos importes corresponderán a cada cuota.-



Facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto, por razones debidamente fundadas, hasta TREINTA (30) días los vencimientos precedentemente establecidos.-

Si la obligación tributaria no se cancela en el período de prórroga, serán de aplicación las actualizaciones y recargos previstos por la Ordenanza General Impositiva vigente, pero determinados conforme a la fecha del vencimiento original del tributo.-

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS.-

CAPITULO I CINEMATOGRAFOS

Art.19°).- Los cinematógrafos resultaran exentos, durante el presente año, con la finalidad de estimular el desarrollo cultural en la localidad.-

CAPITULO II CIRCOS

Art.20°).- Las representaciones de circos que se instalen en el ejido Municipal, abonarán Pesos Ciento Cincuenta (\$150.00) por día de presentación.-

CAPITULO III PARQUES DE DIVERSIONES

Art.21°).- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

a) Primera Categoría: Más de diez (10) juegos, por día y por adelantado, por juego, incluyendo los que otorguen premios..... \$ 10.00

b) Segunda Categoría: Hasta diez (10) juegos, por día y por adelantado..... \$ 8.00

c) Tercera Categoría: Hasta cinco (5) juegos y por día y por adelantado..... \$ 7.00

d) En caso de cobrarse entrada, abonarán además el diez por ciento del valor fijado a las mismas.-

Art.22°).-La explotación de vehículos automotores afectados a la diversión infantil por parte de empresas privadas o de particulares, abonarán por semana y por adelantado la suma de.....\$ 100.00

CAPITULO IV

BAILLES

Art.23°).- Por cada reunión bailable, se abonará el diez por ciento (10%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho, acceso o permanencia en el espectáculo, con un mínimo de Pesos Seiscientos (\$ 600.00).-



CAPITULO V

FESTIVALES DIVERSOS

Art.24°).- Los recitales, cualquiera sea su tipo, festivales de danzas, espectáculos de cantos, peñas, desfiles de modelos, exposiciones o cualquier otro espectáculo no previsto, realizado en salones academias o estadios deportivos, o no, abonarán Pesos Doscientos (\$ 200.00); a excepción de que la organización esté a cargo de Clubes del medio, en cuyo caso abonarán el cincuenta por ciento (50%).-

OTROS ESPECTÁCULOS

Art.25°).- La realización de Carreras de Caballos abonarán Pesos Quinientos (\$ 500.00).-

La realización de Carreras de Galgos abonarán Pesos Trescientos Sesenta (\$ 360.00).-

CAPITULO VI

DEPORTES

Art.26°).- Los espectáculos de boxeo, cath o similares organizados por clubes, asociaciones o entidades privadas, abonarán únicamente pesos Doscientos (\$ 200.00).-

Art.27°).- Los campeonatos y partidos de fútbol únicamente cuando intervengan profesionales abonarán pesos Doscientos (\$200.00).-

CAPITULO VII

JUEGOS ELECTRONICOS, SIMILARES Y OTROS

Art.28°).- Por cada juego electrónico o similares instalados en lugares habilitados para desarrollar actividades comerciales, abonarán por mes y adelantado, el equivalente al valor de Pesos veinte (\$ 20.00).-

CAPITULO VIII

EXIMICIONES

Art.29°).- Quedan excepto de abonar los tributos correspondientes:

a) Los almuerzos, cenas y/o bailes, etc organizados por entidades locales exclusivamente para sus asociados con motivo del aniversario de las mismas.-

d) Queda facultado el D.E. a eximir total y/o parcialmente de los Tributos correspondientes en caso de asociaciones vecinales, cooperadoras reconocidas como tales, entidades de beneficencias y/o bien público por solo una vez al año.-

c) Todos los espectáculos deportivos en los que no se cobren entradas y/o consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción de derecho, o acceso a permanencia en el mismo.-

CAPITULO IX

SANCIONES

Art.30°).- Las infracciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente Título, serán penadas de la siguiente manera:



1) Multa en efectivo equivalente al importe mínimo obligatorio establecido para cada espectáculo multiplicado por cinco (5); cuando el importe mínimo no esté establecido la multa será de Pesos Trescientos (\$ 300.00).-

2) En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la primera multa; y se podrá proceder a la clausura del local respectivo por treinta (30) días.-

3) En caso de nuevas reincidencias, se procederá a la clausura definitiva del local correspondiente.-

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA.

Art. 31º).- NO LEGISLADO POR DECRETO 402/2001 EL CUAL PROHÍBE LA VENTA AMBULANTE.-

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.- No Legislado.-

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADERO)

Art. 32º)

a) Por la reinspección Sanitaria (Veterinaria) de los animales faenados en otros establecimientos autorizados, se pagará por Kg. la suma de PESOS Veinte con 00/100 centavos..... \$ 20.00

b) Por examen triquinoscópico..... \$ 40.00

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA.-

CAPITULO I

Art. 33º).- Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se indica a continuación:

a) Por ganado mayor (Vendedor) por DTA\$ 10.00

b) Por ganado menor (Vendedor) por DTA.....\$ 8.00

Art. 34º).- Los pagos de estos derechos podrán efectuarse Directamente por el vendedor, cuando solicite Guía de Consignación para Feria de la propia Jurisdicción Municipal, o



en su caso dentro de los cinco (5) días posteriores al mes en que se realizó el Remate FERIA, y mediante Declaración Jurada de las firmas consignatarias como agentes de retención conforme lo dispone la Ordenanza General Impositiva. Si el contribuyente hubiere abonado este derecho al solicitar la Guía de Consignación a FERIA de la propia jurisdicción Municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.-

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art.35°).- FIJANSE por servicios de Inspección de Contraste de Pesas y Medidas, los siguientes derechos por cada verificación:
Por derecho de Inspección:

Medidas de capacidad, Longitud, Surtidores y juegos de Pesas sueltas:

- a) Por cada medida de capacidad.....\$ 3.50
- b) Por cada juego de medidas de pesas sueltas... ..\$ 1.10
- c) Por cada medida de Longitud.....\$ 3.00
- d) Por cada control, de surtidor de Combustible.....\$ 15.00

Balanzas, básculas, incluso de suspensión:

- a) Hasta 10 Kgrs.....\$ 3.00
- b) Mas de 10 Kgrs. hasta 25 Kgrs.....\$ 6.00
- c) Romana pequeña de mano\$ 3.00
- d) Mas de 25 Kgrs. hasta 200 Kgrs.....\$ 8.50
- e) Mas de 200 Kgrs hasta 2000 Kgrs.....\$ 18.00
- f) Mas de 2000 Kgrs. hasta 5000 Kgrs.....\$ 20.00
- g) Mas de 5000 Kgrs. hasta 10000 Kgrs... ..\$ 25.00
- h) Mas de 10000 Kgrs..... \$ 51.00
- i) Báscula Pública con plataforma para camiones, acoplados o semirremolques, por mes..... \$ 80.00

Por derecho de Contraste..... \$ 4.00

Art.36°).- Estos servicios se prestarán SIN CARGO en virtud de considerarse incluido en el Título II "Contribuciones por los servicios de Inspección General de Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios".-

Art. 37°).- Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduales de 1 a 1000



jornales de 2° Categoría vigente en el Escalafón Municipal sin perjuicio de las demás penalidades que determine la Ordenanza General Impositiva.-

TITULO IX

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Art.38°).- FIJANSE los siguientes derechos por:

- a) Introducción-Inhumación a:
 - Tierra.....\$ 15.00
 - Nichos.....\$ 25.00
 - Panteones.....\$ 35.00
- b) Reducciones..... \$200.00
- c) Traslados..... \$ 20.00
(Exentos los que por falta de nichos queden en depósito).-
- d) Por cambio de cajón.....\$ 60.00

CAPITULO II

Art.39°).- Por concesión de Nichos Municipales por el período de un (1) año; Vencimiento 31-12-2011:

- 2° y 3° fila.....\$ 30.00
- 1° y 4° fila.....\$ 27.00
- 5° fila.....\$ 23.00
- Derecho sepultura.....\$ 10.00
- Renovación sepultura.....\$ 10.00

CAPITULO III

Art.40°).- Por concesión a perpetuidad de terrenos en el Cementerio local se pagará:

- RESERVA M2.....\$ 200.00
- CAMINOS CENTRALES Y CONTRA TAPIAL (m2).....\$ 120.00

Art.41°).- ESTABLECESE la siguiente Tasa Anual por CONSERVACION EN EL CEMENTERIO LOCAL de acuerdo a lo establecido en el Art. 70°) de la Ordenanza General Impositiva:

- a) PANTEONES..... \$ 30.00
- b) NICHERA DOBLE (desde 3 nichos)..... \$ 20.00
- c) NICHERA SIMPLE (hasta 3 nichos).....\$ 15.00
- d) SEPULTURAS.....\$ 6.00

Art.42°).- La contribución establecida por Conservación de Cementerio Local, se pagará de la siguiente manera:

a) PAGO CONTADO: desde el 01-01-2.011 y hasta el 31-12-2.011.-



Art.43°).- Toda obra que se construya en el Cementerio Local está sujeta a; pago de las siguientes Tasas:

BOVEDA O PANTEON.....	\$ 60.00
Nichos, cada nicho.....	\$ 15.00

TITULO X

CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Art.44°).- A los efectos de determinar el derecho de abonar por la aplicación del presente Título, adóptase como índice en Inciso c) Art. 167° Texto Ordenando de la Ordenanza General Impositiva sobre el valor del billete, número y otras figuras del Art. 165°) de acuerdo al siguiente detalle:

- a) 10% sobre el valor del billete.-
- b) Mínimo a tributar \$ 50.00 (PESOS CINCUENTA).-

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

Art.45°).- Los letreros o carteles que anuncian venta o remate de:

a) Los letreros cualquiera sea su característica que anuncien venta de propiedades raíces, lotes y urbanizaciones, quedan sujetos a la siguiente tarifa:

- 1) Los que se colocan en cada propiedad a venderse, visibles desde la Vía Pública, abonaran por cada uno y por adelantado..... \$ 10.00
- 2) Los que se coloquen fuera de la propiedad a venderse, abonarán por terreno y por adelantado..... \$ 20.00

b) Los cartelones que anuncian remates particulares o de bienes raíces, mercaderías, muebles, abonarán los siguientes derechos por cada remate:

- 1) Los que se exhiban en la propiedad a rematarse o en los locales donde se efectúe el remate, abonarán por cada uno..... \$ 20.00
- 2) Los que se exhiban fuera de los sitios indicados, abonarán por cada uno\$20,00

CAPITULO II



Art.46°).- Los anuncios de remates ferias abonarán, sus propietarios o representantes por cada subasta..... \$ 50.00

Art.47°).- Por derecho de exhibir bandera los martilleros públicos, abonarán por cada remate..... \$ 20.00

CAPITULO III

VEHICULOS DE PROPAGANDA

Art. 48°).- Los vehículos de las Empresas de Publicidad abonarán como Tasa Mensual (Inscriptos en la Municipalidad).... \$ 50.00

Art. 49°).- Por cada vehículo destinado a la propaganda en la Vía Pública pagará el siguiente derecho por día y adelantado:
(Para vehículos de propiedad de Circos, Parques y/o cualquier otra publicidad exclusiva.....\$ 120.00

CAPITULO IV

PUBLICIDAD EN LUGARES PUBLICOS

Art.50°).- Por distribución de programas de Espectáculos Públicos con propaganda Comercial, se abonará en cada caso.....\$ 15.00

Art.51°).- Por Espacios Publicitarios en Playas de Estacionamiento y/u otros lugares públicos se abonarán los siguientes importes por año:

Espacios de 1° Categoría.....	\$ 150.00
Espacios de 2° Categoría.....	\$ 100.00
Espacios de 3° Categoría.....	\$ 80.00
Espacios de 4° Categoría.....	\$ 60.00
Espacios Públicos - Otros.....	\$ 35.00

Art.52°).- Las proyecciones de placas y ejecuciones de discos que sean motivo de propaganda comercial en las salas cinematográficas pagarán el siguiente derecho:

POR MES.....	\$ 10.00
POR AÑO.....	\$ 85.00

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS

Art.53°).- Toda obra que se construya abonará en concepto de VISACION DE PLANO el siguiente monto:..... \$ 100.00

Art.54°).-Inciso a) Se establece para la determinación de los derechos de estudios de planos, documentaciones, etc, un costo básico por metro cuadrado de edificación para el mes de octubre



de 1991 (Ley de Convertibilidad) PESOS: Setecientos Cincuenta (\$ 750.00.-), el que será actualizado mensualmente de acuerdo al Índice de Precios Mayoristas Nivel General. Dispónese, que en virtud del destino de la edificación, deberá tributarse, a saber:

1 - VIVIENDAS : El 1,5 0/00 (Uno coma cinco por mil) para viviendas de menos de 100 m² y más de 100 m² el 2 0/00 (Dos por mil) del valor que surja de aplicar al total de la superficie a edificar, el costo básico en la afectación para cada agrupamiento se fije más adelante.-

2 - COMERCIOS Y OTROS: El tres por mil (3 0/00) del valor que surja de aplicar el total de la superficie a edificar, el costo básico en la afectación que para cada agrupamiento se fije más adelante.-

Inciso b) ESTABLECESE que para las obras de arquitectura, se encuadrarán según sus destinos, dentro de los siguientes agrupamientos y sus respectivas afectaciones:

A - VIVIENDAS UNIFAMILIARES:

De mampostería u otros tipos de material, con cualquier tipo de cubierta:

A 1 - De hasta 100 m ²	0.80
A 2 - De 100 y hasta 150 m ²	1.00
A 3 - De 150 y hasta 200 m ²	1.10
A 4 - De 200 y hasta 300 m ²	1.20
A 5 - Más de 300 m ²	1.35
A 6 - Más de 300 m ²	1.50
(Instalaciones especiales)	
A 7 - Prefabricadas.....	por presupuesto

B - VIVIENDAS MULTIFAMILIARES:

B 1 - Departamentos en planta baja.....	0.85
B 2 - Departamentos de hasta dos plantas.....	1.10
B 3 - Departamentos de más de 2 y hasta 4 plantas.	1.25
B 4 - Departamentos de más de cuatro plantas.....	1.40

C - EDIFICIOS COMERCIALES:

C 1 - Oficinas y/o comercios en planta baja.....	0.90
C 2 - Oficinas y/o comercios de 2 y hasta 4.....	1.10
C 3 - Oficinas y/o comercios de más de 4.....	1.20
C 4 - Galería comercial en un solo nivel.....	1.10
C 5 - Galería comercial en dos niveles.....	1.20
C 6 - Galería comercial en más de dos niveles...	1.30



D - COCHERAS O GUARDACOCHE:

D 1 - Con cerramiento de mampostería y techos de H° armado, en un solo nivel.....	0.80
D 2 - Idem al anterior en más de un planta....	1.05
D 3 - Idem al D1 con techos de chapa de cinco, fibrocemento o Similar.....	0.50

E - TINGLADOS Y COBERTIZOS SIN CERRAMIENTOS:

E 1 - Con cubierta de chapas de cinc, fibrocemento o similares, sobre estructuras simples de madera o hierro.....	0.15
E 2 - Idem al anterior, sobre estructuras reticuladas de madera o hierro.....	0.25
E 3 - Con techo y/o estructuras de hormigón armado sean o no Prefabricadas.....	0.35

F - GALPONES DE PLANTA BAJA CON CERRAMIENTOS COMUNES:

F 1 - Con cubiertas de chapas de cinc, fibrocemento o similares sobre estructuras simples de madera o hierro.....	0.25
F 2 - Idem anterior sobre estructuras reticuladas de madera o hierro	0.35
F 3 - Con techos y/o estructuras de hormigón armado, sean o no prefabricadas.....	0.50
F 4 - Galpones de uso familiar.....	0.40

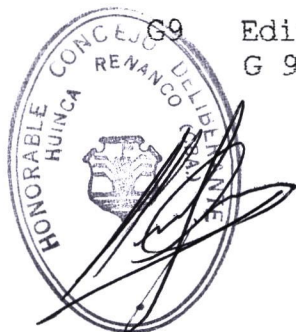
G) - EDIFICIOS ESPECIALES:

G1 - Bancos e Instituciones Financieras:

G 1.1 Locales adaptados.....	1.85
G 1.2 Locales adaptados ex profeso.....	2.00
G2 - Cines, auditorios.....	2.50
G3 - Casinos, salas de juego.....	2.30
G4 - Albergues estudiantiles.....	1.20
G5 - Moteles.....	1.20
G6 - Teatros.....	2.60
G7 - Restaurantes, Confiterías, bares, locales bailables.....	1.50
G8 - Edificios Educativos:	
G 8.1 Jardines de Infantes, Guarderías.....	1.10
G 8.2 Escuelas primarias.	
G 8.2.1. Comunes.....	1.50
G 8.2.2. Especiales.....	1.80
G 8.3 Escuelas Secundarias	1.80
G 8. 3.1. Comunes.	1.80
G 8.3.2. Especiales.....	2.10

G9 Edificios sanitarios:

G 9.1 Dispensarios, consultorios externos.....	1.30
--	------



G 9.2 Clínicas de hasta 200 m2.....	2.00
G 9.3 Clínicas de más de 200 m2.....	2.20
G 9.4. Sanatorios.....	2.20
G 9.5 Hospitales.....	2.85
G10 - Salas de velatorios.....	1.20
G11- Edificios institucionales (sindicatos, colegios o centros Profesionales, etc.).....	1.80

Se establece, también para estas obras las siguientes condiciones:

1 - El destino de la obra se considerará por separado - siempre que se hallen discriminados en la carátula del plano - teniéndose presente que a fin de establecerlos prevalecerán las características funcionales del proyecto por sobre las designaciones que se establezcan en los planos.-

2 - La Municipalidad procederá a habilitar los edificios para los destinos fijados en el momento de la aprobación de los planos. En los casos de que modifiquen éstos, deberá ingresarse el monto equivalente - al momento de la habilitación - del cambio de destinos.-

3 - Cuando las obras no pudieran computarse por superficie cubierta la contribución a abonar será del dos por cientos (2%) de la tasación efectuada por el profesional y presentada y aprobadas por las entidades pertinentes.

4 - Se fija el equivalente monetario del quince por ciento (15%) del costo básico a la contribución a efectuar por avance hacia la línea municipal con cuerpos salientes, aplicable por metro cuadrado o fracción y por piso.

5 - Se fija en el equivalente monetario del nueve por ciento (9%) del costo básico, a la contribución a efectuar por avance hacia la línea municipal con balcones, aplicable por metro cuadrado o fracción y por piso.-

6 - FIJASE en el equivalente monetario del cuatro coma cinco por ciento (4,5%) del costo básico, a la contribución a efectuar por avance hacia la línea municipal por toldos fijos metálicos sin columnas y aleros; de mampostería, a aplicarse por metro cuadrado y por piso.-

7 - SE EXIME del pago de las contribuciones:

a) Las construcciones que no superen los 50 m2 y constituyan una única vivienda del titular.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

No legislado.

TITULO XIV



TASA AGRICOLA

CAPITULO I

Art.55°).- Por las ventas de cereales semillas y oleaginosa que se realizan dentro del ámbito de Jurisdicción Municipal.-

Por cada liquidación.....2%

TITULO XV

OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL

CAPITULO I

Art.56°).- Por la ocupación del Espacio Público Municipal los contribuyentes responsables, deberán tributar los siguientes derechos.-

- a) Por el tendido de Redes Eléctricas el 3% del importe neto facturado.-
- b) Por el tendido de Redes Telefónicas, el 3% del importe neto facturado.-
- c) Por el tendido de Redes de Transmisión, retransmisión, interconexión y /o propalación radial o televisiva, el 5% el importe neto facturado.-

TITULO XVI

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

Art.57°) Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad abonarán los siguientes derechos de oficina que se detallan a continuación:

a) DERECHOS DE OFICINA A LOS INMUEBLES:

- 1° -Declarando inhabitable los inmuebles o solicitando la inspección se abonarán por tales efectos..... \$ 50.00
- 2° - Informes notariales..... \$ 20.00
- 3° - Libre Deuda Inmueble. \$ 40.00

b) DERECHOS DE CATASTRO

- 1° - Por inspección Catastral - Visación Planos de mensura y Subdivisión..... \$ 100.00
- 2° - Por pedido de loteos y urbanizaciones.....\$ 60.00
- 3° - Por informe Catastral.....\$ 40.00
- 4° - Plancheta Catastral.....\$ 40.00
- 5° - Copia Plano Ciudad.....\$ 10.00



6° - Autorización para la colocación de postes o columnas de
Teléfono, luz o televisión por cable... \$ 25.00

7° - Por final de Obra..... \$ 150.00

c) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL COMERCIO Y LA INDUSTRIA

1° - Libreta de Sanidad.....\$ 35.00

2° - Inscripción y transferencia de negocios.....\$ 40.00

3°-Pedido de exención impositiva por Industrias
nuevas.....\$ 20.00

4°- Instalaciones de Kioscos en la Vía Pública.....\$ 40.00

5° - Certificado Cese de Actividades.....\$ 40.00

6° - Habilitación Sucursales..... \$ 30.00

7° - Compra de Chatarra..... \$ 80.00

d) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

1° - Solicitud de apertura, traslado o transferencia de casas
amuebladas.....\$ 106.00

2° - Circos y Parques de Diversiones..... \$ 20.00

3° - Exposición de premios en rifas o tómbolas en la Vía
Pública..... \$ 20.00

4° - Permiso para realizar exposiciones, desfiles de modelos
.....\$ 20.00

e) DERECHOS DE OFICINA REFERENTES A LOS MATADEROS Y MERCADOS

1° Registro como consignatario, abastecedor o introductor
.....\$ 72.00

2° Transferencia de registro.....\$ 72.00

3° Inscripción para operar como introductor de hacienda
menor..... \$ 72.00

4° Inscripción para operar como abastecedor de pescado en
ferias y mercados.....\$ 72.00

f) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A VEHICULOS, SOLICITUDES DE:

1° Adjudicación de patentes de remises.....\$ 50.00

2° Chapa para Remiss..... \$ 200.00

3° Transferencia de chapas de taxímetros, ómnibus o
remises.....\$ 60.00



- 4° Por la expedición de Certificados de Libre Deuda para cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores, en todos los casos, el derecho a tributar será del 20 por ciento (20%) del valor anual del Impuesto Municipal a los Automotores no pudiendo ser ese valor menor a \$ 40.00
- Libre Deuda de todo tipo de vehículo \$ 40.00
 Libre Deuda Ciclomotor \$ 20.00
- 5° Duplicado Carnet de Conductor.....\$ 25.00
- 6° Altas de vehículos.....\$ 15.00

g) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA CONSTRUCCION, SOLICITUDES DE:

- 1° Demolición total de inmuebles.....\$ 82.00
- 2° Por trabajos de reparaciones por albañilería especializada (revoques, mampostería, frentes).....\$ 7.00
- 3° Independización de servicios eléctricos.....\$ 9.00
- 4° Certificado final de obra.....\$ 100.00
- 7° Solicitud de numeración.....\$ 10.00
- 8° Por mejoras que no requieran Mano de Obra especializada EXENTO
- 9° Por uso de la vía Publica, con materiales de construcción, demoliciones, tierra, etc, en la vereda:
 Por día.....\$ 10.00
 Por mes.....\$ 250.00

h) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A GUIAS

- 1° Por solicitud de Certificados-Guías de Transferencias o Consignación de ganado mayor, por cabeza..... \$ 10.00
- 2° Por solicitud de Certificados Guías de Transferencia y Consignación de ganado menor:
 Ovinos y Porcinos por cabeza..... \$ 3.50
 Terneros por cabeza..... \$ 8.00
- 3° Por solicitud de Certificados-Guías de Tránsito dentro de la Prov. por animal..... \$ 2.20
 Fuera de la Prov. por animal..... \$ 5.00
- 4° Por solicitud de Certificados-Guías de Ganado Mayor de Hacienda que previamente ha sido consignada, por animal:
 A faena..... \$ 2.50
 A Invernada \$ 2.20
- 5° Por solicitud de Certificados-Guías de ganado menor de Hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza..... \$ 2.00



6° Consideráse contribuyentes de los importe establecidos en los apartados 1°, 2° y 3° al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar, y serán contribuyentes de los importe establecidos en los apartados 4° y 5° el comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse el pedido de la solicitud correspondiente por tramitar el respectivo certificado-Guía.-

7° Derechos de Oficina por Tránsito de Cueros, por Unidad.....\$ 5.00

i) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A OTROS CONCEPTOS

No especificados.....\$ 30.00

Fotocopias.....\$ 0.50

Por alquiler Locales y Boleterías de Terminal de Ómnibus\$ 350.00

j) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL REGISTRO CIVIL

Por todo trámite que se efectúe.....\$ 10.00

Los derechos del presente inciso podrán EXIMIRSE para aquellos Contribuyentes que acrediten una situación de carencia, según informe del Área de Asistencia Social.-

k) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A POSTA SANITARIA

Por servicios NO ESPECIFICADOS.....Bonos Cooperación
Los derechos del presente inciso podrán EXIMIRSE para aquellos Contribuyentes que acrediten una situación de carencia, según informe del Area de Asistencia Social.-

l) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A CENTRO COMUNITARIO

Por servicios NO ESPECIFICADOS.....\$ 5.00

Los derechos del presente inciso podrán EXIMIRSE para Aquellos Contribuyentes que acrediten una situación de Carencia, según informe del Área de Asistencia Social.-

m) DERECHOS DE OFICINA REFERIDO A HOSPITAL

-Nomenclador-

Dispónese la aplicación del valor INOS -suministrado por el Instituto Nacional de Obras Sociales y adoptándose los coeficientes establecidos en el NOMENCLADOR NACIONAL DE PRESTACIONES MEDICAS Y SANATORIALES - Decreto 2935 y 3115/77- a los efectos de disponer los aranceles que se percibirán por los servicios de Salud que se presten en el HOSPITAL MUNICIPAL DE HUINCA RENANCÓ.- El Departamento Ejecutivo Municipal, instrumentará a través del Área de Asistencia Social Municipal, la condonación parcial o total de aranceles para los usuarios provenientes de familias de escasos recursos - Art. 27°) de la Ordenanza General Impositiva vigente.-

n) DERECHO DE OFICINA REFERIDO A LABORATORIO ANALITICO Y ACADEMICO

NOMENCLADOR:

Determinaciones Físico -Químicas.

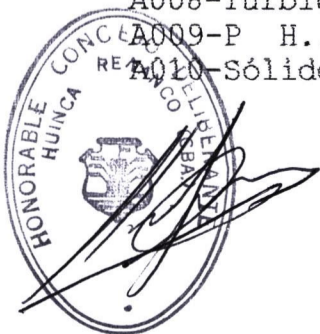
A006-Color.....\$ 6.50

A007-Conductividad.....\$ 6.50

A008-Turbiedad.....\$ 6.50

A009-P H.....\$ 6.50

A010-Sólidos Disueltos Totales.....\$ 3.90



A011-Dureza como Carbonato de Calcio.....	\$ 5.20
A012-Calcio Iónico.....	\$ 5.20
A013-Magnesio Iónico.....	\$ 5.20
A014-Alcalinidad Total (Bicarbonatos/Carbonatos).....	\$ 5.20
A015-Cloruros.....	\$ 6.50
A016-Arsénico.....	\$ 19.50
A017-Flúor.....	\$ 10.40
A018-Cloro libre.....	\$ 5.20
A019-Cloro total.....	\$ 5.20
A020-Amoníaco.....	\$ 6.50
A021-Nitratos.....	\$ 7.80
A022-Nitritos.....	\$ 7.80
A023-Sulfato.....	\$ 7.80
A024-Hierro.....	\$ 7.80
A025-Sodio.....	\$ 23.40
A026-Potasio.....	\$ 26.00
Análisis Físico-Químico completo.....	\$ 58.50
(Incluye:A006, A008, A009, A010, A011, A014, A015, A016, A017, A018, A020, A021, A022, A023).-	
Parámetros Físico-Químicos Extras: A012, A013, A019, A024, A025, A026.-	

PARAMETROS A DETERMINAR EN MIEL:

Determinaciones Microbiológicas

M001-Coliformes Totales.....	\$ 19.50
M002-Salmonella sp. y Shigella sp.....	\$ 15.60
M003-Mohos y Levaduras.....	\$ 15.60
Análisis Microbiológico completo(incluye M001,M002,M003)	\$ 45.50

Determinaciones Físico-Químicas.

M004-% de Humedad.....	\$ 5.20
M005-% de Sólidos Solubles.....	\$ 5.20
M006-Azúcares Reductores Totales.....	\$10.40
M007-Sacarosa Aparente.....	\$20.80
M008-Sólidos Insolubles en Agua.....	\$ 9.10
M009-Cenizas.....	\$13.00
M010-Miel de Flores/Miel de Mielada.....	\$ 3.90
M011-Acidez.....	\$10.40
M012-Hidroxi Metil Furfural.....	\$19.50
M013-Actividad de Diastasa.....	\$26.00
M014-Mutarrotación.....	\$13.00
Análisis Físico-Químico completo(Incluye:M004,M005,M008 M009, M010, M011, M012).....	\$39.00
Parámetros Físico-químicos Extras:M006,M007,M013,M014	

PARAMETROS A DETERMINAR EN AGUAS:

Determinaciones Microbiológicas.

A001-Determinación de Bacterias Coliformes.....	\$19.50
Coliformes totales	
Coliformes fecales	
<u>Escherichia</u>	
A002-Determinación de Bacterias Aerobias.....	\$26.00
Heterótrofas Mesófilas	
A003-Determinación de <u>Pseudomonas aeruginosa</u>	\$13.00
A004-Determinación de Mohos y Levaduras.....	\$15.60
A005-Determinación de Estreptococos Fecales.....	\$19.50
Análisis Microbiológico completo.....	\$58.50
(Incluye: A003,A002 M001).-	



Parámetros Microbiológicos Extras: A003, A004, A005.-

Art.58°).- A los efectos de disponer los aranceles que se percibirán por los servicios de Análisis Físicos, Químicos y Bacteriológicos, que se presten en el I.S.E.T., área Laboratorio Analítico y Académico, el D.E.M., instrumentará a través del Area de Asistencia Social Municipal, la condonación total o parcial de aranceles para los usuarios provenientes de familias de escasos recursos-(Art.27°)de la Ordenanza General Impositiva vigente).-

TITULO XVII RENTAS DIVERSAS

RODADOS

Art. 59°).- Para el otorgamiento de los Registros de Conducir, fíjase las siguientes Tasas:

- Registro Para uso Oficial.....SIN CARGO
- Registro de Conductor anual..... .\$ 50.00
- Registro de Conducir p/ciclomotor de 16 a 17 años.....\$ 40.00
- Derecho para señalar verticalmente el estacionamiento prohibido:

A: Al solicitar el señalamiento..... \$ 150.00

B: Por metro lineal de frente requerido..... \$ 20.00

Los plazos para el Patentamiento de Automotores y demás vehículos que se incluyan en esta Ordenanza y que deban abonar Tasa en conceptos de Patentamiento, son los mismos que establece la Ley Impositiva Provincial o reglamentaciones.-

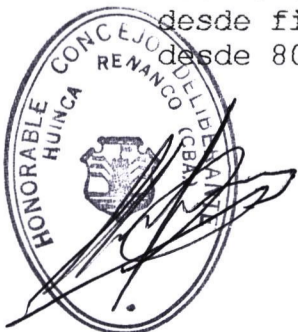
La falta de cumplimiento en término de lo dispuesto en el presente artículo harán pasible a los responsables de las multas y recargos que establece el Código Tributario de la Provincia y lo establecido al respecto por el Municipio.-

Art. 60°).- REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte de la presente Ordenanza.-

Art. 61°).- PRESTACION DE SERVICIOS VEHICULOS MUNICIPALES Y OTROS

- Hora de desmalezadora de arrastre.....\$200.00
- Hora de desmalezadora.....\$200.00
- Hora del Cargador Frontal.....\$150.00
- Cortadora de Cemento..... \$200.00
- Hora del Camión Volcador.....\$150.00
- Hora del Cargador Frontal con Camión volcador.....\$150.00
- Hora de Motoniveladora.....\$200.00
- Viaje de Agua - Radio urbano.....\$ 70.00
- Uso de Energía Eléctrica en el Cementerio local por parte de los constructores por día \$ 10.00
por mes \$ 30.00
- Viaje de Tierra.....\$ 80.00
- Viaje retiro residuos vegetales y/o de construcción domiciliarios: hasta media carga.....\$ 50.00
carga completa.....\$ 90.00
- Retiro de Residuos Zona Rural:
desde fin zona urbana y hasta 800 mts.....\$ 60.00
desde 800 mts. a 2.700 mts.....\$ 80.00



Se hace la salvedad que la prestación de servicios con Vehículos Municipales, las horas se cobrarán a partir del momento en que las maquinarias salen del Corralón Municipal.-

Art. 62°)- PROVISION AGUA POTABLE POR RED:

Costo Fijo.....\$5.00

Por litro.....\$0.001

Se hace necesario para ello el pago simultáneo de la red según lo establecido por Ordenanza N° 676/97.-

Art. 63°).- Las Contribuciones, Tasas y Derechos Municipales contemplados en la presente Ordenanza, podrán ajustarse mediante el Índice de Precios Mayoristas Nivel General únicamente en el caso de que pierda vigencia la Ley 23928 (Ley de Convertibilidad).-

TITULO XVIII

IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS y SIMILARES

CAPITULO I

Art.64°).- El valor, modelo, peso origen, cilindradas o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades, tractores de semiremolque, constituirán índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.-

En este orden serán de aplicación las escalas y tablas de valores que fije la Ley Impositiva Provincial para la liquidación del Impuesto para Infraestructura Social (Art. 219°) Código Tributario Ley 6006-T.O.-

CAPITULO II

Art.65°).- Los tributos establecidos en este título podrán abonarse de la siguiente manera:

De contado con Vto. 10.02.2.011.-

En seis cuotas con vencimiento:

a) La 1° cuota equivalente a una sexta parte con vencimiento 10.02.2.011

b) La 2° cuota con vencimiento 10.04.2.011.-

c) La 3° cuota con vencimiento 10.06.2.011.-

d) La 4° cuota con vencimiento 10.08.2.011.-

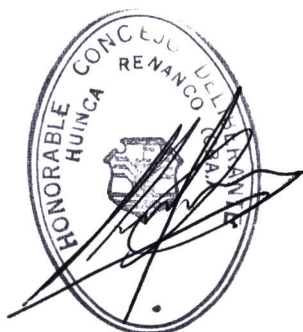
e) La 5° cuota con vencimiento 10.10.2.011.-

f) La 6° cuota con vencimiento 10.12.2.011.-

Art.66°).- De no haberse abonado las obligaciones correspondientes en los términos precedentemente fijados serán de aplicación los recargos, actualizaciones de la Ordenanza General Impositiva vigente, y a partir de la fecha original del vencimiento de cada cuota.-

Art. 67°).- Facúltase al D.E.M. a prorrogar por Decreto hasta 30 días los vencimientos precedentemente establecidos.-

TITULO XIX



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 68°).- La presente Ordenanza de ajuste se contempla a los efectos de evaluar mensualmente el monto de los tributos proyectados y evitar la pérdida de su valor.-

Art. 69°).- Fijase en el 4% (cuatro por ciento) por el primero y segundo mes de mora y el 1.5% (uno y medio por ciento) a partir del Tercer mes, prorrateado en forma diaria.-

Art. 70°).- Será de aplicación a los efectos previstos en el art. 59 de la D.G.I. lo establecido en el Art. 228°) de la Ley N° 8102.-

Art. 71°).- Prorrogase la vigencia de la Ordenanza General Impositiva N° 637/96 y sus modificatorias 734/1998, 769/1999, 952/2004, 984/2005, 1078/2008.-

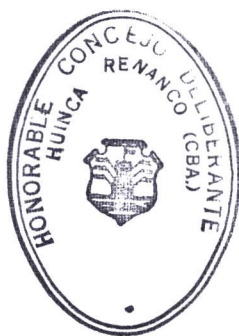
Art. 72°).- Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos y Disposiciones en las parte que se opongan a la presente Ordenanza.-


Art. 73°).- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 2.011 y hasta el 31 de Diciembre de 2.011.-

Art. 74°).- Comuníquese, publíquese, dése a Registro Municipal y archívese.-

DADO en Sala del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Huinca Renancó, en sesión ordinaria de fecha nueve de diciembre de dos mil diez.-


María Graciela Quevedo
Secretaria - H.C.D.




Ing. Agr. MARCOS EUGENIO SUÁREZ
Presidente
H. Concejo Deliberante

REFERENCIAS

- ▬ SUB-ZONA 1 BARRO-RECOLECCION PAVIMENTO -ALUMBRADO
- ▬ INFRAESTRUCTURA
- ▬ SUB-ZONA 2 BARRO-RECOLECCION PAVIMENTO -ALUMBRADO
- ▬ INFRAESTRUCTURA
- ▬ SUB-ZONA 3 RECOLECCION -REGO -CONS. CALLES ALUMBRADO
- ▬ INFRAESTRUCTURA
- ▬ SUB-ZONA 4 RECOLECCION -REGO -CONS. CALLES ALUMBRADO
- ▬ INFRAESTRUCTURA
- ▬ SUB-ZONA 5 RECOLECCION - CONS. DE CALLES ALUMBRADO
- ▬ INFRAESTRUCTURA
- ▬ SUB-ZONA 7 (Otra Nec. N° 3º) RECOLECCION ALUMBRADO
- ▬ INFRAESTRUCTURA
- ▬ SUB-ZONA 8 CONSERVACION DE CALLES
- ▬ SUB-ZONA 9 RECOLECCION

